



Riohacha D. T. C., 27 de agosto de 2021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	JORGE ALBERTO PINEDO EPINAYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva junto con sus anexos, presentada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., (según demanda) quien funge como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., (según demanda) quien igualmente es endosatario en procuración de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en virtud del endoso realizado a su favor por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JORGE ALBERTO PINEDO EPINAYU, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El nombre y <u>domicilio de las partes</u> y, si no pueden comparecer por sí mismas, <u>los de sus representantes legales</u> . Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). ¹	El representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., relaciona en el acápite primero "PARTES" de la demanda que el demandado JORGE ALBERTO PINEDO EPINAYU tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Circunstancia esta, advierte el despacho y que solicita se aclarada a efectos de determinar la competencia por factor territorial.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ²	El demandante solicita en el literal b del acápite de pretensiones intereses <u>remuneratorios y moratorios</u> haciendo una acumulación de estas pretensiones y sin expresar claramente desde y hasta que fecha corresponde cada una de ellas.
Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad. ³	En el endoso aportado no se acredita la calidad de la otorgante del endoso en procuración puesto que el mismo se limita a una firma que para este despacho resulta ilegible y que no acredita la calidad de la firmante.
El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra	Como consta en la norma citada el endoso en procuración o al cobro otorga la facultad endosatario para nuevamente endosarlo

¹ Numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso o Ley 1.564 del 2.012

² Numeral 4 ibidem.

³ Artículo 663 del Código de comercio



equivalente, no transfiere la propiedad; pero <u>faculta</u> al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, <u>para endosarlo en procuración</u> y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. ⁴	en procuración. Sin embargo, como ya mencionó esta agencia judicial en el endoso del título valor no se acreditó la calidad de la otorgante y hasta tanto no se aclare esa circunstancia no podrá validarse otro endoso en procuración. Ahora bien, en el asunto de marras no se arrimó al proceso endoso en procuración en favor de la empresa CARTERA INTEGRAL S.A.S., por consiguiente carece de derecho de postulación para presentar esta demanda.
Prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ⁵ .	El demandante no aportó prueba de la existencia y representación legal de ninguno de los endosantes ni de la sociedad endosataria en procuración (COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ALIANZA SGP S.A.S. y CARTERA INTEGRAL S.A.S.)

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.525.657

⁴ Inciso primero del artículo 658 del Código de Comercio.

⁵ Numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.



y portador de la tarjeta profesional número. 133.396 del C. S. de la J., conforme al art. 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc0ed59ca8f833d01427a0b0311d05f8d728b4846b81b72865feb09836d2a39

Documento generado en 27/08/2021 04:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>